



SUJETO OBLIGADO: Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Ayala, Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/349/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el veintiuno de junio de dos mil diecinueve.

VISTOS

Para resolver los autos del recurso de revisión número RR/349/2018-II, interpuesto por ***, (en adelante "el recurrente" o "el inconforme"), contra actos del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Ayala, Morelos, (en adelante "EL SISTEMA" o "el sujeto obligado"); Y

RESULTANDO:

I. Por su propio derecho y mediante escrito presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Morelos el <u>seis de junio de dos mil diecisiete</u>, con sello de recibido de la Oficialía de Partes del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, del <u>quince de marzo de dos mil diecinueve</u>, el inconforme interpuso recurso de revisión, contra el **Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Ayala, Morelos**.

Lo anterior con motivo de la solicitud de información presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia Morelos con número de folio 00383417, de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete.

II. Por acuerdo de <u>veinte de marzo de dos mil diecinueve</u>, la Comisionada Presidenta turnó el asunto a la Ponencia número II, a cargo de la Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, por así corresponder de acuerdo al orden numérico.

Así, en acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión en comento, y corrió traslado al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, requiriéndolo para que dentro del término de cinco días hábiles, a partir del día hábil siguiente a su notificación, remitiera copia certificada de los documentos que acrediten que dio respuesta en tiempo y forma de manera fundada y motivada a la solicitud de acceso a la información, o bien, de la entrega de la información al recurrente. De igual forma, se hizo saber a las partes que dentro del mismo plazo podrían ofrecer sus pruebas y formular sus alegatos.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente por estrados el <u>ocho de abril de dos mil diecinueve</u>, como consta en autos; mientras que el sujeto obligado fue notificado por oficio el doce de abril de dos mil diecinueve.

- **III.** Con fecha <u>veintitrés de abril de dos mil diecinueve</u>, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, oficio al que se asignó número de folio <u>001714</u>, signado por la Lic. **Blanca Areli Campos Abundez**, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual dio contestación al acuerdo de admisión del presente expediente.
- **IV.** Con fecha <u>veinticinco de abril de dos mil diecinueve</u>, el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo constar el plazo que tuvieron el sujeto obligado y el recurrente para dar contestación por escrito al acuerdo de admisión del expediente que nos ocupa. Asimismo, hizo constar que no se recibió oficio o pronunciamiento alguno por parte del recurrente, dentro del plazo legalmente establecido.
- V. Con fecha <u>veinticinco de abril de dos mil diecinueve</u>, la Comisionada Ponente tuvo por presentado al sujeto obligado con sus pruebas ofrecidas, y formulando sus alegatos. Por cuanto al recurrente, se tuvo por precluido su derecho, en virtud de que omitió comparecer por escrito dentro del plazo legalmente establecido. Por ende, decretó el cierre de la instrucción en el asunto que se falla y lo turnó para dictar resolución definitiva. Ello en virtud de que no se encontraban pruebas pendientes por desahogar y que había transcurrido en exceso el plazo otorgado para tal efecto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del







Saneamiento del Municipio de Ayala, Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/349/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y **organismo** de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto el **Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Ayala, Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso.

El recurso de revisión es oportuno. De las constancias de autos y hechos del caso, se advierte que de conformidad con la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para la interposición del recurso empezó a correr a partir del <u>once de mayo de dos mil diecisiete</u>, y concluyó el <u>veintiuno de junio de dos mil diecisiete</u>. Ello de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

De allí que si el recurso se interpuso el <u>seis de junio de dos mil diecisiete</u>, como se aprecia en acuse de recibo de recurso de revisión, el mismo es oportuno.

TERCERO. Procedencia del recurso.

El recurso es procedente. En el presente asunto se cumplen los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, toda vez que el gobernado sostiene que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos legalmente establecidos, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 118 fracción **VI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:

"Artículo 118. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega incompleta de la información;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
 - VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
 - IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
 - X. La falta de trámite a una solicitud;
 - XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 105 de esta Ley;
 - XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y
 - XIV. Las que se deriven de la normativa aplicable.

...,

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, la recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.





Saneamiento del Municipio de Ayala, Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/349/2018-II. **COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Sintetizamos a continuación la solicitud de información pública, el motivo de inconformidad, y las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado:

1. Solicitud de información pública. En la solicitud de información el ahora recurrente, requirió a EL SISTEMA, en formato electrónico, lo siguiente:

"Solicito que por este medio se proporcione los números de las cuentas bancarias, así como las cuentas Clabe del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Ayala Morelos que tiene en las Instituciones Bancarias Citibanamex y Afirme u otras, para los fines legales a que haya lugar. La información solicitada no es de naturaleza reservada o confidencial por tratarse de cuentas bancarias que manejan recursos públicos." (SIC)

2. Motivo de inconformidad. Al interponer el recurso de revisión, manifestó el inconforme que no fue proporcionada respuesta dentro del plazo legalmente establecido..

"El sujeto obligado no respondió la solicitud de información pública, en consecuencia, está obligado a otorgar respuesta al suscrito. La información pública solicitada obra en los archivos físicos y electrónicos del sujeto obligado y no constituye protección de datos personales ni reserva de expedientes."

- **3.** Alegatos formulados por el sujeto obligado. Obra en autos el oficio de respuesta del sujeto obligado, recibido con número de folio <u>001714</u>, signado por la Lic. Blanca Areli Campos Abundez, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual manifestó lo que a su derecho consideró pertinente y anexó las pruebas que a su interés correspondieron, las cuales enseguida son objeto de análisis.
- **4. Pruebas.** El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:
 - "Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

•••

- III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.
- IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;
- V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;
- VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, v
- VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

En tal tesitura, se desprende de las constancias de autos que el promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que se le tuvo por precluido su derecho. No obstante, atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración además la Prueba Presuncional Legal y Humana.

Por otra parte, el sujeto obligado ofreció sus correspondientes pruebas dentro del plazo establecido *–cinco días hábiles*-, por lo que se provee a continuación:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en original del oficio sin número, de fecha <u>veintidós de abril de dos</u> <u>mil diecinueve</u>, signado por el Ing. **Emanuel Abundez Nájera**, Subdirector del Área Administrativa del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Ayala, Morelos.







Saneamiento del Municipio de Avala. Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/349/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

A la presente documental se le confiere el carácter de documental pública, con fundamento en el artículo 71¹ de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, supletoria a la Ley de la materia, en virtud de haber sido firmada por funcionario competente en ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, y derivado de su carácter de documental pública, debe surtir plenamente sus efectos en el procedimiento que nos ocupa, al tenerse por documentos legítimos y eficaces, en términos del artículo 73² de la ley anteriormente citada.

Por otro lado, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto. No obstante, se reitera que las pruebas exhibidas por el sujeto obligado, se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos³ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO. Análisis de la controversia.

En este Considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

En primer lugar, el solicitante requirió se le proporcionara en formato electrónico, la información consistente en: "... los números de las cuentas bancarias, así como las cuentas Clabe del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Ayala Morelos que tiene en las Instituciones Bancarias Citibanamex y Afirme u otras..."

Con referencia a la información solicitada, es de hacer notar que de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos,⁴ es de carácter público, pues ha sido obtenida y se encuentra en posesión del ente público en ejercicio de sus funciones. En efecto, los estados de cuenta son obtenidos por las entidades públicas con motivo del manejo de los recursos públicos que reciben y administran. Es decir, se trata de documentos que les son entregados por las instituciones financieras, en los que constan los depósitos, gastos, transferencias, etc., que reflejan la recepción, uso y destino de los recursos públicos. Por ende, se trata de información pública que debe estar a disposición de cualquier particular interesado.

A mayor abundamiento, las cuentas bancarias tienen la finalidad de concentrar los recursos del titular –ente público en el caso- para que dicho titular pueda disponer de los mismos en el momento y forma en que lo decida.

Así, los datos que derivan de la relación de la institución bancaria con el titular, son precisamente el **número de cuenta, cuenta Clabe y nombre del banco**. Tales datos no pueden considerarse como secreto bancario ya que únicamente se refieren a un dato de identificación de una cuenta bancaria, que por sí mismo no provee acceso a los fondos existentes en la cuenta, para lo cual se requerirían datos adicionales como una contraseña de acceso o firma autorizada. Por el contrario, constituye únicamente el medio que utiliza la institución bancaria para individualizar las cuentas de sus clientes, e incluso está destinado a ser conocido por terceros con quienes se



¹ ARTÍCULO 71.- Son documentos públicos aquellos cuya formulación se encuentre encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expidan las autoridades en ejercicio de sus funciones. Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán fe en el procedimiento, sin necesidad de legalización.

² ARTÍCULO 73.- Los documentos públicos que se presenten se tendrán por legítimos y eficaces, excepto cuando se impugne expres amente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique, en cuyo caso, se decretará su cotejo con los archivos y protocolos existentes, debiéndose constituir el servidor público que al efecto designe la autoridad que conozca del asunto, en el archivo donde se halle el documento a inspeccionar, en presencia de las partes si concurren, debiéndose señalar previamente, el día y la hora en que deba llevarse a cabo.

³ ARTÍCULO 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.

⁴ **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



SUJETO OBLIGADO: Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Avala. Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/349/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

realicen transacciones monetarias, razón por la cual su clasificación o reserva únicamente podría existir en caso de que el sujeto obligado pudiera acreditar razones que casuísticamente motivaran tal clasificación, exclusivamente por razones de interés público o seguridad nacional, lo cual no aconteció en el presente asunto.

En orden similar de ideas, la difusión de los números de cuentas bancarias, y su caso número Clabe, favorece la transparencia y rendición de cuentas, toda vez que hace más asequible la información relativa a la forma en que son administrados los recursos públicos que son obtenidos por los diversos sujetos obligados.

Sirve de orientación el siguiente criterio emitido por el órgano garante de transparencia nacional:

Criterio 11/17.

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.

Resoluciones:

RRA 0448/16. NOTIMEX, Agencia de Noticias del Estado Mexicano. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 2787/16. Colegio de Postgraduados. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 4756/16. Instituto Mexicano del Seguro Social. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Por lo tanto, resulta procedente requerir al Sujeto Obligado la información materia de la controversia, toda vez que por su naturaleza es pública, por lo que debe ser entregada a cualquier persona como titular de la misma.

Por cuanto a las manifestaciones que realiza el Sujeto Obligado en el oficio sin número, de fecha <u>veintidós de</u> <u>abril de dos mil diecinueve</u>, signado por el Ing. **Emanuel Abundez Nájera**, Subdirector del Área Administrativa del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Ayala, Morelos, no son de tomarse en consideración. Ello en virtud de que el Sujeto Obligado omitió cumplir con las formalidades contenidas en el artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁵, en relación con los diversos 23 fracción II, 76, 78 párrafos segundo y tercero, 79, 80, 81, 84 y 85 del ordenamiento citado, toda vez que omitió remitir el Acta del Comité de Transparencia, en la que confirmara la reserva de la información realizada por el área competente.

Aunado a lo anterior, se reitera que se trata de información que por su naturaleza es pública, por lo que no puede ser objeto de clasificación como reservada.

Por las consideraciones anteriores, es de concluir que el sujeto obligado no ha garantizado el derecho de acceso a la información de quien es aquí recurrente; por lo que es de confirmar el principio de **Afirmativa Ficta**, a favor de ***, con fundamento en el artículo 105 de la Ley de la materia.

Conformemente, se requiere al Titular de la Unidad de Transparencia del **SISTEMA**, a efecto de que envíe a este órgano garante, en formato electrónico, la información motivo de la solicitud, consistente en: "... los números de las cuentas bancarias, así como las cuentas Clabe del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Ayala Morelos que tiene en las Instituciones Bancarias Citibanamex y Afirme u otras..."

Lo anterior, **en el plazo perentorio no mayor a diez días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a

Él Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 103 de la presente Ley.



⁵ **Artículo 108.** En caso de que los Sujetos Obligados consideren que los Documentos o la información deban ser clasificados, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.



Saneamiento del Municipio de Ayala, Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/349/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

la Información Pública del Estado de Morelos; a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información del aquí recurrente, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]."

Finalmente, se hace de conocimiento del servidor público mencionado que en caso de no cumplir con la presente resolución de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio enunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, tal y como lo establece el artículo 19, fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se citan:

"Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;..."

"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

Además de ello, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los ordinales 12, fracción X, 133, 134, 136, 143, fracciones V, IX, XV y XVI de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

"Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;..."

"Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos."

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

"Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título."

"Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:







SUJETO OBLIGADO: Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Avala, Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/349/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto; XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve:

PRIMERO.- Por lo expuesto en el Considerando QUINTO se confirma el principio de **Afirmativa Ficta**, a favor de ***.

SEGUNDO.- En consecuencia, se requiere al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Ayala, Morelos**, a efecto de que envíe a este órgano garante, en formato electrónico, la información motivo de la solicitud, consistente en: "... <u>los números de las cuentas bancarias, así como las cuentas Clabe del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Ayala Morelos que tiene en las Instituciones Bancarias Citibanamex y Afirme u otras..."</u>

Lo anterior, dentro de los **DIEZ DÍAS NATURALES** contados a partir del día siguiente a aquel en que le sea notificada la presente resolución, en el entendido que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, iniciará el procedimiento para hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley de la materia.

CÚMPLASE.

NOTIFIQUESE por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Ayala, Morelos; y por estrados al recurrente.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, la Comisionada Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y la Comisionada Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la primera en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y quien da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO COMISIONADA PRESIDENTA

M. EN E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO COMISIONADA

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA SECRETARIO EJECUTIVO

PDOV



